

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No 3

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-10239-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, considera la Sala procedente realizar el análisis de la aplicación del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, asumiendo su conocimiento esta corporación, en donde a través de providencia del 24 de octubre de 2000, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (fls. 110-114).

Simultáneamente, a través de proveído del 24 de octubre de 2000 (fols. 3-5 del cuaderno de medidas cautelares) se decretó el embargo de los dineros que poseía el Departamento del Guainía, y que no correspondieran a transferencias de la Nación, en las siguientes entidades bancarias: *"Banco Agrario de Colombia de Puerto Inírida; Popular Principal, Ganadero S.A. - Centro Internacional e Indumil en Santa Fe de Bogotá."*

Posteriormente, mediante auto del 26 de septiembre de 2001 (fol. 204), se dispuso llevar a cabo audiencia de conciliación que se surtió el 12 de febrero y el 18 de marzo de 2002 (fols. 224-226 y 233-235), donde se llegó a conciliar el total de las pretensiones, quedando pendiente el trámite de aprobación.

Por otro lado, mediante auto del 15 de mayo de 2002 (fol. 238) el Despacho conductor puso en conocimiento una causal de nulidad saneable consistente en la omisión de notificación al agente del Ministerio Público del auto que libró mandamiento de pago, la cual fue alegada por el afectado y declarada en el auto del 6 de agosto de 2002 (fols. 246-252) a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10239-00
Auto: Desistimiento Tácito
EAMC

Ahora bien, nuevamente se dispuso llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se surtió el 11 de octubre de 2002 (fols. 268-270), y allí se informó que al Departamento del Guainía le fue aceptada la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, y por ende solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud coadyuvada por las partes intervinientes.

Subsiguientemente, en providencia del 11 de febrero de 2003 (fols. 29-31 del cuaderno de medidas cautelares), se resolvió decretar la suspensión del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, mediante auto del 16 de mayo de 2006 (fol. 275), se ordenó requerir al ejecutado Departamento del Guainía para que informe si se logró el mencionado acuerdo, y que en caso afirmativo remitiera copia del mismo y del plan de pagos donde esté incluida la acreencia aquí ejecutada; requerimiento reiterado por auto del 2 de diciembre de 2011 (fol. 285), sin obrar en el plenario respuesta alguna.

En este punto, ante la pasividad de las partes, por auto del 29 de septiembre de 2014 se procedió a requerir a los interesados para que procedieran a dar impulso y continuar con el trámite respectivo (fls. 288 y 289).

Finalmente, con auto del 26 de mayo de 2017, notificado por estado del 31 de mayo de 2017, se dispuso la permanencia del expediente en la secretaría de la corporación a disposición de las partes (fol. 305).

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento Tácito

Estima la Sala, que para entrar a determinar el fondo del asunto, es necesario analizar la figura del desistimiento tácito, para lo cual, tenemos que la misma tiene su razón de ser en la necesidad de sancionar al demandante moroso y descuidado, en beneficio de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186, dispuso:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Por otra parte, el Código General de Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, estableció un régimen de vigencia diferido en el tiempo, de tal forma que algunas normas

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10239-00
Auto: Desistimiento Tácito
EAMC

empezaron a regir a partir de la fecha de expedición del mismo, otras con posterioridad y algunas aún no han ingresado al ordenamiento jurídico para ser aplicadas.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito, el Código General del Proceso lo reguló en el artículo 317, norma esta que inició su vigencia el primero (1°) de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627, en los siguientes términos:

"Artículo 627. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)." (Subrayado por la Sala).

Así pues, el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso, en su numeral segundo, precisa que el desistimiento tácito se podrá decretar en el siguiente evento:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado por la Sala).

De igual manera, frente a los procesos que tuvieran sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, el mismo artículo consagró lo siguiente:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Subrayado por la Sala).

De lo anterior, esta corporación concluye que para poder efectuar el desistimiento tácito en procesos que tengan sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, deberá contarse el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., es decir, del 01 de octubre de 2012, por lo tanto, la norma podrá ser aplicada a partir del 1° de octubre de 2014.

Así mismo, debe indicar la Sala que la aplicación de esta figura en el presente asunto, no admite cuestionamiento alguno, toda vez que como de antaño se ha definido, el trámite

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10239-00
Auto: Desistimiento Tácito
EAMC

procedimental de los procesos ejecutivos que adelanta la jurisdicción contenciosa administrativa debe surtirse en su integridad por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), indicó:

"Los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los parágrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil." (Subrayado por la Sala).

Acorde a lo mencionado, la Sala analizará el caso concreto.

2. Caso Concreto

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se observa que la última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 26 de mayo de 2017 (fol. 305), mediante el cual se dispuso la permanencia del expediente en la secretaría a disposición de las partes para lo que estimaran pertinente. En definitiva, es claro que a la fecha de hoy, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud, es decir, han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción conforme a lo dispuesto en precedencia.

En efecto, es notorio el abandono del presente proceso por parte del ejecutante, quien según lo probado en el plenario, no ha realizado ningún tipo de solicitud para impulsar el mismo.

Finalmente, es de anotar que en el *sub-examine* se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares tendientes a hacer efectivo el derecho que fue reconocido, razón por la cual, no obran títulos judiciales a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2000-10239-00
Auto:	Desistimiento Tácito
EAMC	

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, dejando las constancias del caso conforme lo indica el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural del trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), según consta en Acta No. 53 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado